

CIRCULAR.

Núm. 6.

Los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos que aparecen en la relacion que á continuación figura, se hallan en descubierta en el cumplimiento del servicio relativo al movimiento de la población por los meses que en la misma se designan.

Por tanto prevengo á las citadas autoridades locales, que el día 25 de actual, deberán hallarse los estados en este Gobierno, pues de no ser así, saldrán plantones á recogerlos, debiendo advertir, que estos estados han de darse por meses separados, según la relacion, sin que deban confundirse con los del último semestre del año anterior, reclamados en mi circular número 416, puesto que éste constituye en servicio especial. Leon 8 de Enero de 1870.—El Gobernador — *Vicente Lobit.*

Julio.

- Roperuelos.
- Armunia.
- Las Omañas.
- Vegacervera.
- Castrofuerte.
- Villacé.

Agosto.

- Rabanal del Camino.
- Toral de Merayo.
- Bercolanos del Camino.
- Castillfalé.

Noviembre.

- Carrizo.
- Villamegil.
- Audanzas.
- La Bañeza.
- Castrocontrigo.
- Villadangos.
- Cabrillanes.
- Castropodame.
- El Burgo.
- Valdepolo.
- Villamol.
- Fresno de la Vega.
- Pajares de los Oteros.
- Toral de los Guzmanes.
- Valderas.
- Rodiezmo.
- Vegacervera.

Setiembre.

- Santa Marina del Rey.

Julio Agosto y Noviembre.

- Magáz.

Julio Octubre y Noviembre.

- Castriello de los Polvazares.

Julio Setiembre y Octubre.

- Cebrones del Rio.

Julio y Octubre.

- Campo de la Lomba.

Julio y Agosto.

- Borrenes.

Julio Agosto y Setiembre.

- Almanza.

Julio Octubre y Noviembre.

- Jorzilla.

Julio Agosto Octubre y Noviembre.

- Santa Cristina.

Julio Setiembre y Octubre.

- Villaselán.

Agosto Octubre y Noviembre.

- Alija de los Melones.

Agosto Setiembre y Octubre.

- La Ercina.

Julio Agosto Setiembre Octubre y Noviembre.

- Otero de Escarpino.
- Quintanilla de Somoza.
- Requejo y Corús.
- Truchas.
- Tureia.
- Villares de Orvigo.
- Pozuelo del Páramo.
- Villabuena de Jamúz.
- Gradefes.
- Vegas del Condado.
- Barrios de Luna.
- La Majúa.
- Santa María de Ordás.
- Valdesamario.
- Alvaras.
- Barrios de Salas.
- Bembibra.
- Folgoso.
- Iguña.
- Lago de Carucedo.
- Puente Domingo Florez.
- Sigueya.
- Cubillas de Rueda.
- La Vega de Almanza.
- Ardon.
- Gusendos.
- Valencia de D. Juan.
- Villanueva de las Manzanas.
- Villaquejada.
- Balbos.
- Barjas.
- Camponaraya.
- Oencia.
- Paradaseca.
- Peranzanes.
- Portela.
- Vega de Valcarlos.

Agosto Setiembre Octubre y Noviembre.

- Benavides.
- Quintana del Castilló.
- San Justo de la Vega.
- Santa Colomba de Somoza.
- Villarejo.
- San Cristóbal de la Polantera.
- Murias de Paredes.
- Grajal.
- Izagro.
- Matadeon.
- Santas Martas.
- Valdemora.
- Corbillos.

Agosto Setiembre Octubre y Noviembre.

- Palacios de la Valdorna.
- Cuadros.

Setiembre Octubre y Noviembre.

- Palacios de la Valdorna.
- Cuadros.

- Riello.
- Molinaosca.
- Cistierna.
- Villavelasco.
- Valdelugueros.
- Corullon.

Octubre y Noviembre.

- Algadefe.
- Páramo del Sil.
- Soto y Amio.
- Vegarienza.
- Quintana del Marco.
- Riego de la Vega.
- Lucillo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Presupuesto y pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de diez y siete puertas-alambreras de dos hojas cada una con destino á la estantería baja de la Biblioteca provincial.

PRESUESTO.

Esc. Mils.

Por treinta y cuatro alambreras que en conjunto forman una superficie de 50,16 metros (1.149,92 cuartas cuadradas) al precio de 3 escudos 438 milésimas metro (0,50 escudos por cuarta cuadrada) importan.

172 450

Por el mismo número de batidores de nogal para colocar las alambreras, formando cada dos las portezuelas de un estante, que á razón de 6 escudos 400 milésimas, comprendidos en este precio los correspondientes herrajes importan.

108 800

Total 281 250

CONDICIONES.

1.ª La subasta oral, se verificará en el Salon de Sesiones de esta Diputación á las once de la mañana del martes 18 del corriente, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitación, acreditar con recibo del Depositario provincial haber consignado en su poder la cantidad de veinte escudos, que será devuelta en el acto á aquellos á quienes no se adjudique el servicio, reteniendo la del mejor postor, que quedará en garantía de su cumplimiento hasta tanto que se dé por terminado.

2.ª Los batidores de dichas alambreras serán de nogal cepillado por ambas caras y dados de aceite, guardando en su decoración y trabajo la mayor armonía con los estantes existentes. Las dimensiones generales de todos ellos, son de 31 metros

35 de longitud por 1 metro 60 de altura (112,5 x 5, 75 pies de altura).

3.ª Los listones de que se formen, tendrán 0, metros 045 de ancho por 0 metros 030 de grueso, y los ensamblajes de sus ángulos, irán fortificados interiormente por escuadras de hierro de 0, metros 10 de lado, embutidas y sujetas á la madera con tirafondos y pintadas del color de la misma.

4.ª La alambarrera, propiamente dicha, se hará con alambre quemado del núm. 28, cuyas mallas sean de 0, metros 02 de lado (11 líneas próximamente).

5.ª Cada par de alambreras llevará una cerradura, dos pestillos y seis visagras, cuyos modelos presentará el contratista para su aceptación.

6.ª La entrega de toda la obra se verificará á los veinticinco días del remate, y el contratista se someterá á las observaciones que se le hagan por el Bibliotecario durante la construcción, tanto sobre los materiales que emplee, como para la mano de obra, abonándose su importe por la Diputación provincial, tan luego como se dé por recibida.

7.ª El precio máximo que se abonará por dichas alambreras; totalmente concluidas y colocadas por el rematante en su sitio, será el que queda fijado en el anterior presupuesto.

Leon 4 de Enero de 1870.—El Presidente, *Vicente Lobit.*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CIRCULAR.

Ilmo Sr. al Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta Instrucción para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal.

Artículo 1.º Las industrias de fabricación y venta de la sal común podrán ejercerse libremente desde 1.º de Enero próximo. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescribe la Dirección general de Contribuciones.

Art. 2.º La circulación de la sal será libre por el interior del

Reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el Resguardo especial. Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se estruiga sin fraudulenta- mento de las Fábricas, lagunas y espumeros del Estado mientras no se vendan, aprobando y entregando á los Tribunales para su castigo á los que tal extracción hicieren ó intentaron. Tampoco permitirán la elaboración ni la extracción de sal de las fábricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberselo colocado en situación legal para ejercer tal industria.

Art. 3.º La sal común puede esportarse libremente para el extranjero en buques de cualquier cabida por las Aduanas habilitadas para la esportación general, con sujeción á las mismas formalidades que otro cualquier artículo de Hecho comercio.

Art. 4.º La sal común extranjera puede importarse por las Aduanas de primera y segunda clase pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importación en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.º La sal del país y la extranjera, despues de pagado el derecho de importación, pueden trasportarse por cabotaje de uno á otro puerto de la Península ó islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se estableciéren para esta clase de comercio.

Art. 6.º La Hacienda no fabricará ya sal mas que en las tres salinas de Torreveja, Buon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad durante el primer semestre del año próximo en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los Alfolios y al por menor en los estancos de tabacos, con sujeción á las reglas hoy vigentes dando por terminadas como innecesarias todas las licencias expedidas á favor de las tiendas de abacería y otras.

Los Fiscales y Administradores subalternos de Rentas Estancadas no podrán espendor sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniere á esta disposición se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.º El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los Alfolios y en los estancos, con arreglo al artículo 6.º de la ley de 15 de Julio de 1865 y tarifa aprobada por real orden de 10 de Agosto de

1866, hasta tanto que otra cosa disponga el Gobierno de S. A. el Regente del Reino en uso de la autorización que en el concepto el art. 4.º de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.º Los particulares que compren sal á la Hacienda podrán trasportarla y revenderla; y si á sus fines conviniera, podrán exigir que se les espida un *vouli* por el Administrador de la Fábrica ó del Alfoli donde hagan la compra.

Art. 10. Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año próximo proveer los depósitos y alfolios con el surtido ordinario y un 20 por 100 mas de la region no salinera del Reino, la Direccion general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las Administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada quince dias á aquel centro, á fin de que pueda atenderse á cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11. Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, ordenará muy especialmente los Jefes de las Administraciones económicas por sí y por medio de sus subalternos de tomar nota de los almacenes y espondrias que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada quince dias á la Direccion general del ramo.

Art. 12. El Gobierno determinará la época y precio á que han de venderse las sales de las Fábricas cuya explotación conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demas despues de proveer los depósitos y Alfolios en el surtido de sal que previene el art. 4.º de la ley de desastancos.

Art. 13. En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda, voverá esta en la forma establecida para las demás las sales sobrantes despues de atender al surtido de los Alfolios de su dotación; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14. La Hacienda seguirá vendiendo en Torreveja sal para la exportación á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende mientras otra cosa no se disponga. Los exportadores se proveerán de guias expedidas por

el Administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15. Se disolverán desde 1.º de Enero próximo las rondas volantes del Resguardo especial de Rentas Estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposición, los Comandantes remitirán á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribución de la fuerza de su mando, con expresion del punto que custodiará cada destacamento y clase y número de individuos de que este se componga.

Art. 16. El cuerpo de Carabineros y el Resguardo de Rentas Estancadas impedirán el desembarque por las costas y la introduccion por las fronteras del reino de sales indígenas ó extranjeras cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso á la detencion y entrega del género á la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 17. Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que, consultados los titulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administración, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 1.º de la antecitada ley.

Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Lopo Gisbor.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instancacion.—Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Piquerola.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndose disponer que se publique esta orden en el Boletín oficial de esta provincia, acusándome su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1869.—Lopo Gisbor.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villademor de la Vega.

Hallándose terminado el re-

partimiento del impuesto personal para el corriente año económico, se hace saber que por término de cinco dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se halla expuesto al público dicho repartimiento en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que creyeran justas; pues pasado dicho dia sin verificarlo, les parará todo perjuicio. Villademor de la Vega 28 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Ciriaeo Garzo.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Jamuz.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda con el debido acierto hacer la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870 á 1871 se previene á todos los terratenientes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de riqueza con las alteraciones que en ello se hayan tenido, en el preciso término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados los cuales sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidos. Villanueva de Jamuz 2 de Enero de 1870.—Lorenzo Estaban.

Alcaldia constitucional de Toral de los Guzmanes.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 36 de la instrucción del impuesto personal, el repartimiento de la misma contribucion correspondiente á este municipio y presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de cinco dias dentro del cual los contribuyentes puedan reclamar de agravios si se encuentran perjudicados; pues una vez transcurrido, no será admitida ninguna reclamacion por fundada y justa que fuere. Toral de los Guzmanes y Diciembre 30 de 1869.—El Alcalde, José Vaquero.—P. A. D. L. J. R., Manuel Macías.

Alcaldia constitucional de San Pedro Bercianos.

Para que la Junta repartidora de este Ayuntamiento pueda proceder con el debido acierto y oportunidad á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870 á 1871 se previene á todos

terralientes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de esta corporación las relaciones de su riqueza con las alteraciones que en ella se haya tenido en el preciso término de quince días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia pasados los cuales sin que lo verifique les parará el perjuicio que haya lugar. San Pedro Bercianos Enero 2 de 1870.—Santiago Rodríguez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades destacamentos de la Guardia civil y demás funcionarios encargados de la Administracion de Justicia procedan á la busca y captura de José Carrin, soltero residente en esta ciudad que se ausentó de la misma en el día dos del corriente con direccion segun se dice á Ponferrada donde residen sus padres remitiéndole caso de ser habido á disposicion de este Juzgado. Igualmente cito llamo y emplazo por primer edicto y término de nueve dias al referido José Carrin para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por suponerle autor del hurto de un pañuelo de la propiedad de Bernardo Gonzalez vecino de la Pola de Gordon, verificado en veinte y siete de Noviembre en la casa de Domingo Alonso de esta capital parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Montes.—Por mandado de su Señoría, Martin Lorenzana.

D. Urbano de las Cuevas, Secretario del Juzgado de Paz de la ciudad de Leon.

Certifico: que á peticion de Don Angel Gonzalez Ginovés, vecino de esta ciudad en nombre y con poder de la cofradia de Ntra. Señora de la Piedad del Santo Malvar se celebró en este Juzgado de Paz juicio verbal contra los herederos de Don Cayetano Lopez sobre reclamacion de céntimos,

y en rebeldia de los demandados recayó la siguiente.

Sentencia—En la ciudad de Leon á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, al Licenciado D. Melquiader Balbuena, Juez de Paz de la misma habiendo visto estos autos de juicio verbal y—Resultando: que D. Angel Gonzalez Ginovés vecino de esta ciudad como apoderado de la cofradia de Nuestra Señora de la Piedad y Santo Malvar, demandó á D. Antolin, Gabriel Marcelo, y José Lopez, para que como herederos de su padre D. Cayetano pagaran á la dicha cofradia la cantidad de doscientos noventa y siete reales réditos de un censo á favor de la misma, correspondientes á nueve dias vencidos—Resultando que citados en forma los demandados, ninguno compareció á la hora señalada, continuando por ello el juicio en rebeldia de los mismos, y que en el auto presentó la parte demandante una escritura censual de imposicion á favor de la Cofradia, y otra de reconocimiento por el causante Cayetano Lopez—Considerando: que la no comparencia de los demandados les constituye en rebeldia y que los documentos producidos por la parte demandante tienen carácter legal como instrumentos públicos y que si bien los demandados pudieran excepcionar sobre la fuerza de obligar á los mismos al pago que se les reclama muerte el último poseedor, no se han presentado en juicio falla: que deba declarar y declarar en rebeldia á los espresados D. Bernabé, D. Antolin, Gabriel, Marcelo y José Lopez y condenarles como les condena el pago de los doscientos noventa y siete reales con las costas, todo al término de quince dias desde que la presente sentencia merezca ejecutoria, entendiéndose las notificaciones y diligencias sucesivas respecto á los mismos con los extractos del Juzgado—Así lo provayó y firma el espresado Señor Juez de que certifico yo el Secretario.—Melquiades Balbuena.

—Juan Francisco Carcelo, Secretario.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original que queda en la Secretaria de mi cargo, al que me remito. Y de

órden del Sr. Juez de Paz espilo la presente visada por su Sria. en Leon á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Urbano de las Cuevas.—V.º B.º Máximo Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion de la Casa Hospicio y Expósitos provincial de la ciudad de Leon.

ANUNCIO.

Por disposicion de la Excm. Diputacion provincial se avisa al público que en la Escuela de niñas de esta casa á cargo y direccion de la Señora Superiora y demás Hermanas de la Caridad, se trabajan para particulares los efectos que á continuacion se espresan, bajo los precios que se dicen en esta tarifa advirtiéndose, que además de los que aqui se marcan se encargan tambien de la elaboracion de otros trabajos análogos que se las confien, á precios convencionales.

PRECIO DE LA HECHURA DE LAS LABORES DE COSTURA.

	Rs. Céntos.
Por cada camisa de hombre sencilla.	3 »
Por una camisola sencilla.	5 »
Por id. de mes labor.	8 »
Por cada calzoncillo.	2 »
Por cada camisa de mujer.	2 »

BORDADOS PUESTO SOLO EL ALGODON.

Por cada juego de cama con entredós y escudos grandes.	300 »
Id. de menos labor.	200 »
Id. de uenas y otros mas baratos.	100 »
Camisas de Señora con canisús bordados cerrado á.	20 »
Y otras de mas ó menos precio segun la labor que marquen.	
Entredoses sencillos en abierta la vara.	6 »

HECHURA DE COLCHAS.

Por una colcha trabajada á croché.	140 »
Id. de punto calceta.	100 »
Pañuelos á punto croché.	24 »

RELOJERAS BORDADAS Y ARREGLADAS CON TODO LO NECESARIO.

Por una relojera bordada con oro.	44 »
Id. en litografia.	16 »
Id. en sedas finas flojas.	16 »
Id. en felpillas adornadas con penasquillo de oro.	20 »
Id. en escama con oro sobre terciopelo.	24 »

ROPA DE IGLESIA CON TODO LO NECESARIO.

Pallas en litografia.	4 50
Id. en sedas.	5 »
Id. en oro.	30 »
Guarniciones para albas á 60, 80 y 100 rs.	
Amitos con una cruz bordada y puntilla.	18 »
Sobrepellices con entredós bordado y rizado.	50 75

Leon 27 de Diciembre de 1869.—El Administrador, Manuel Morán.

Imprenta de Miñon.